7.08G

760

apta para transmitir el dominio ni, desde luego, adne expropiación alguna por causas diferentes de las intitucionalmente previstas; y el motivo tercero y úlno, en fin, es toda una muestra del confusionismo is patente al mezclar textos absolutamente carentes la condición de normas, como un Borrador de Antenyecto de Ley, con una Propuesta de Directiva del insejo, con los arts. 10, 1, 4, 394 y 445 CC y, finaleme, con un auto de un Juzgado de Primera Instancia ma sentencia de la Sección Sexta de la Audiencia ovincial de Málaga, todo ello para exponer la parte urrente los derechos que confiere la figura de la mulsin caer en la cuenta de que la sentencia a no niega genéricamente que en efecto la itipropiedad pueda tener el contenido que propugna surfe recurrente.

59

4.-Y es que, en definitiva, aunque se prescindiera la mencionada causa de inadmisión, el recurso mpre apareceria materialmente incurso en la de rencia manifiesta de fundamento, prevista en el rl. 1710.1.3.*, caso primero, de la LECly y para va apreciación no se requiere previa audiencia de irte (criterio constante de esta Sala y SSTC 37, 46 y #1995 [RTC 1995, 37, 46 y 98]), porque todo él conste en querer eludir la muy clara fundamentación de sentencia recurrida que, con base en la diferente natudeza que puede presentar la denominada "multipropiesd", atribuyendo al titular un derecho que puede ser no real como personal, según los casos, entiende que este caso los títulos aportados por los demandantes, ussistentes en compra de acciones que llevan consigo disfrute de unas viviendas durante una o varias semaal año intercambiables, atribuyen derechos de carácpuramente personal, lo que impide estimar la terce de la misma manera que ahora impide admitir este curso por cuanto la parte recurrente, en lugar de comate la razón causal del fallo impugnado, ha preferido morarla para, al margen por completo de la particlezza a casación, articular su recurso a modo de , desde luego nada ordenada, de se particular sión de la multipropiedad en relación con las terce-

B) La doctrina jurisprudencial de esta Sala, ya pacila y de tono constante, en la que se proclama que la 185a de inadmisión deviene en Cassa de desestimación un recurso de casación y acto plasma la Sentencia 2 26 enero 1996 (RJ 4996, 324) que dice: «que con-rme a la doctrina ecosoficada de esta Sala: "los motius legales en que pueda fundarse la inadmisión de un exurso, son pertinentes, al resolver, para desestimarle, un cuando se hubiese admitido, pues las razones de radmisión son suficientes, si resulta demostrada su ttistencia, para que los recursos a que se contraen dein ser desestimados", doctrina que se encuentra recorida, entre otras, en las Sentencias de 17 junio 1919; 19 htero 1921; 27 noviembre 1922; 3 enero y 5 febrero 934 (RJ 1934, 61 y 236); 21 febrero 1942 (RJ 1942, 79); 14 diciembre 1946 (RJ 1946, 1305); 4 junio 1947 RU 1947, 765); 14 junio 1955 (RU 1955, 2306); 30 sep-tembre 1985 (RU 1985, 4488); 20 febrero 1986 (RU 1986, 690); 5 octubre 1987 (RJ 1987, 6718); 30 sep Sembre 1989 (RJ 1989, 6394); 21 marzo y 7 y 18 di-dembre 1990 (RJ 1990, 1714, 9898 y 10284); 8 marzo 13 Julio 1991 (RJ 1991, 2083 y 5329); 11 abril, 14 1992 (RJ 1992, 3095, 3984, 6053, 6080, 7535, 7543,

8077 y 10651); 18 y 26 febrero, 11, 26 y 31 marzo, 16 y 19 abril, 27 mayo, 1, 17 y 22 junio, 21 octubre, 17 y 19 noviembre y 2 y 31 diciembre 1993 (RJ 1993, 1242, 1260, 1791, 2397, 2337, 2885, 2892, 4078, 4376, 4683. 4714, 7755, 9102, 9172, 9486 y 9921), y 31 enero, 9, 14 y 18 febrero, 11 marzo, 8 y 25 abril, 6 y 7 y 24 mayo y 14, 23 y 29 julio 1994 (RJ 1994, 638, 841, 1473, 1095, 1739, 2735, 3219, 3714, 3889, 6393, 6586 y 6936), y 22 septiembre 1995 (RJ 1995, 6494). En orden a la aplicación de la doctrina reseñada no representa ningún obstáculo la circunstancia de haber sido declarado admitido el recurso en el trámite ppocesal oportuno, toda vez que la cuestión que pudiera plantearse debe ser abordada de oficio por afectar a normas de contenido imperativo-

Todo con fundamento, además, de la sectiva juris-prudencial del Tribunal Constitucional que in el Sen-tencia 149/1995, de 16 octubre (RTC 1998, 179), tuvo ocasión de pronunciarse sobre la astronón del recurso de casación civil, expresando que corresponde a la Sala. 1.º del Tribunal Supremo en appression, de manera razonada y no arbitraria, de usa caosa de inadmissión prevista en la Ley... no vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva. Además is Scuencia 37/1995, de 7 febrero (RTC 1995, 37) y esta misera 149/1995, de 16 octubre. dicen que a diference de acceso a la jurisdicción, el derecho de acceso a los recursos no nace «ex Constitu-tione» sino de lo que establezca en cada caso la ley-gozando el legislador de un amplio margen de libertad para configurar el sistema de recursos contra las resolucione judiciales. Y añade la segunda de las citadas, que corresponde a los órganos judiciales la verificación y control de la concurrencia de los requisitos y presupuesos procesales que condicionan el acceso a los recursos. Concluye: es la Sala 1.º del Tribunal Supremo a la que le compete decir la última palabra sobre la admisibilidad de los recursos de casación ante ella interpuestos.

SEGUNDO.-En materia de costas procesales y en esta clase de recursos se seguirá la teoría del vencimiento, a tenor de lo dispuesto en el artículo 1715.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por lo que las mismas en el presente recurso se impondrán a la parte recurrente, que, a va vez, perderá el depósito constituido.

760

AUTO de 17 FEBRERO 1998

Civil

Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio Gullón Ballesteros

EXEQUATUR: procedencia: Laudo Arbitral dictado por la Cámara Arbitral de París: apli-cación del Convenio de Nueva York en lugar del celebrado entre España y Francia; causas de oposición no probadas; normativa procesal aplicable: sujeción al orden público.

☑ EXCEPCION DILATORIA: falta de personalidad en el Procurador del actor por insuficiencia del poder: improcedencia otorgamiento ante Notario francés con sujeción a la «lex auctoris».

Disposiciones estudiadas: Convenio entre España y Francia de 28-5-1969 y Convenio de Nueva York de 10-6-1958.

Spair Refertació de fraisfruolencia 1

«Unión de Cooperativas Agrícolas Epis-Centre» formuló demanda de exequatur del laudo arbitral dictado por la Cámara Arbitral de Paríx, a la que se opuso «La Palentina, SA».

El TS otorga el exequatur.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-En la resolución del presente exequatur se ha de estar a los términos del Convenio de Nueva York de reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales, de 10 junio 1958 (RCL 1997, 1575 y ApNDL 2760), que resulta aplicable tanto por razón de la materia como por la fecha de la resolución, y que para España presenta un carácter universal, toda vez que no efectuó reserva alguna a lo dispuesto en su artículo al adherirse al Convenio, lo que hizo por Instru-mento de 12 mayo 1977 (BOE 12 de julio del mismo año). Resulta preferible este Convenio al celebrado entre España y Francia sobre reconocimiento y ejecución de decisiones arbitrales y actas auténticas en materia civil y mercantil, de 28 mayo 1969 (BCL 1970, 451, NDL 18576), que sería aplicable también a la vista de sus artículos I, II y XVII, pues aureque éste es de fecha posterior a la de aquél, su art. XIX dispone que no afectará a otros Convenios sobre materias especiales suscritos o que puedan suscribir las partes regulando el reconocimiento y la ejecución de decisiones, previsión normativa que ha de completarse con el principio de eficacia máxima inherente a este tipo de normas convencionales y que, en casos como el presente, conduce a la preferencia del Convenio de Nueva York, tal y como esta Sala se ha pronunciado en ocadones anteriores (ver ATS 16 abril 1996, exequatur 3868/1992).

SEGUNDO.-El referido Convenio sujeta la obtención del exeguator a la verificación del cumplimiento de los siguientes presupuestos: en primer lugar, unos de indole formal, consistentes en la aportación junto con la demanda del original o copia autenticada -legalizada y apostallada- de la resolución arbitral, así como del original o copia autenticada -también legalizada y apostillada del acuerdo sumisorio descrito en el art. II, en ambos casos acompañados de la correspondiente tradesción jurada o certificada al idioma oficial del país donde se invoca la sentencia (art. IV). En segundo lugar, se ha de constatar el cumplimiento de otros requisitos de fondo, referidos fundamentalmente a que según la Ley del Estado en que se intenta la homologación el objeto de la diferencia resuelta por via arbitral sea susceptible de arbitraje (art. V.2, a), y que el reconocimiento o ejecución de la sentencia no sean contrarios al orden público de ese país. Los requisitos exigidos se cumplen en el presente caso, dejando ahora especial constancia de los contenidos que en el art. IV, punto l.", letra a), y párrafo 2.", y en art. V, punto 2.", letra a) y letra b), en cuanto a la vertiente sustantiva que presenta el concepto de orden público, pues su aspecto procesal será objeto de un ulterior fundamento en donde se resuelva sobre los motivos de oposición al exequatur deducidos por la mercantil «La Palentina, SA» que afectan a dicha materia, como también lo será la existencia o no del acuerdo arbitral definido por vía descriptiva en el art. II, punto 2,* del Convenio, y que constituye asimismo una específica causa de oposición al exequatur.

TERCERO.-La mercantil española «La Palentina. SA» se opone a la homologación presendida de contrario a través de varios motivos que para su adecuado resolución deben analizarse por el orden que a continua ción se sigue. Se plantea en primer lugar, y como cues tión previa, la nulidad del poder del Procurador que acompaña a la demanda, aduciéndose la falta de potulación por insuficiencias y defectos en el mis consistentes en que el Notario autorizante no testimonió documentación alguna que permitiese cono-cer las facultades de los otorgantes y su carácter, tratándose el solicitante de una persona jurídica. Con independença de que semejante causa de oposición habria de conducir, de estimarse, a una declaración meramente absolutoria de la instancia, en cuanto incide en el cauce procedimental del exequatur, y que, por lo tanto, ao habría de afectar a la procedencia o no de la homologación en cuanto al fondo, lo cierto es que ne puede ser aceptada, pues como correctamente indica el Ministerio Fiscal, el apoderamiento se otorgó ante Notario público francés con sujección a la «lex auctoris», y en dicha escritura se indica con claridad que el otorgante compareció y actuó en su calidad de Direc tor de la mercantil ahora solicitante de exequatur y que, como tal, tenía la capacidad legal necesaria para otorgar el poder, calificación efectuada teniéndose a la vista la correspondiente certificación sobre estos y otros extre mos sobre los cuales se extienden los efectos de la fe publica notarial, como asimismo resulta al tenor del literal de la misma escritura, cuya corrección se ha de mantener toda vez que no se ha acreditado que la misma se hubiera otorgado transgrediendo las normas reguladoras del ejercicio de las funciones notariales que fuesen aplicubles.

CUARTO.-Suscita la parte oponente al exequatur, bajo el título «inexistencia y/o nulidad del convenio arbitral», diversas cuestiones de las cuales, asimismo por razones de corrección metodológica, debe examin en primer lugar la relativa a la falta de capacidad y representación de las personas que suscribieron el Convenio Arbitral. Aunque se recogen conjuntamente, en realidad constituyen dos motivos de oposición que deben diferenciarse, por cuanto la capacidad de quienes intervinieron en el acuerdo sumisorio ha de venir dada, conforme al art. 60 de la Ley 36/1988, de 5 diciembre (RCL 1988, 2430 y RCL 1989, 1783), coincidente con la previsión contenida con carácter general en el art. 9.º.11 del Código Civil, por su correspondiente Ley personal determinada por su nacionalidad, en tanto qui representación constituye una cuestión que habrá de analizarse ya a la luz de la Ley Nacional de la Persona Jurídica, si se trata de la actuación de ésta a través de sus órganos, ya a la vista de la Ley a la que apunta el art. 10.º.11, inciso ségundo del Código Civil, si estamos ante una actuación realizada por personas ajenas a dichos órganos en virtud de un apoderamiento conferide por quienes los forman. Sea como fuere, se ha de resaltar que el Convenio de Nueva York desplaza la carga de la prueba de tales extremos a la parte que qu oponerse al exequatur y que los alega como causa d denegación, en contra de lo que sostiene la mercant española, que atribuye el peso de la prueba a la part solicitante; y aqui ocurre que la sociedad oponente so ha acreditado que, con arregio a la correspondiente Ley aplicable, -que, como se ha visto, de acuerdo con nuestro sistema conflictual habría de ser la ley francesa-, la

1196

ORG

entidad solicitante careciese de la capacidad necesaria para otorgar el compromiso, ni que quienes intervinieron en el negocio jurídico careciesen de ella, como personas físicas, o de las suficientes facultades de representación para vincular a la persona jurídica, ya actuando como órganos de la misma, ya como apoderados de éstos; por lo tanto, no debe atenderse a la causa de oposición esgrimida.

QUINTO,-El núcleo central del motivo de oposición que se aborda sostiene la inexistencia del convenio arbitral y alternativamente su nulidad, causas de denegación del exequatur previstas en el art. V.1, a) del Convenio de Nueva York. La alegación de lá inexistencia del contrato arbitral -que sirve para examinar la concurrencia del presupuesto previsto en el art. IV.1, b), a la par que a de oposición exigrimida por la vía del art. V.1, isa a su vez en la del contrato de compraventa en cayo clausurado debería figurar el compromiso arbi-ral, manteniendo la mercantil oponente el carácter verhal de los negocios jurídicos celebrados con la ahora solicitante del exequatur, en los que no se hizo mención siguna a la sumisión a arbitraje. El argumento utilizado, sin embargo, no puede acogerse por las siguientes razones: a) obra en autos una confirmación de venta fechada el 24 de septiembre de 1993, emitida por la Sociedad de Mediación SIM-DAG bajo el número 12298, figurando como vendedor la Sociedad Cooperativa «Epis-Centre» y como compradora la mercantil «La Palentina, SA»; en sus condiciones se indica que toda controversia sobre el contrato sería juzgada por arbitraje de la Cámara Arbitral de Paris, que habria de resolver en tiltima instancia de conformidad con su Reglamento, que las partes declaraban conocer y aceptar, b) consta asimismo que la misma Sociedad Cooperativa «Epis-Centre» remitió a la Sociedad oponente la confirmación núm. B-93190, en la que textualmente se indica que «les confirmamos la venta que hemos hecho conforme a las condiciones e se indican a continuación, con intervención de SIM-DAG, del 24 de septiembre de 1993»; en dicha contre mación, bajo el apartado «observacionea», se precisa. Contrato 21 de París-Peso y calidad a la salida. Laboratorios: Primer análisis ENSMIC.- Segundo Laborato-(GDS MLINS Paris). La medida de los dos erá definitiva». A dicha confirmación le siguió el telefax enviado por «La Palentina, SA», con fecha el 19 de octubre de 1993 y dirigido a Epis-Centre», en cuyo apartado sexto se indica; «estas son nuestras normas complementarias que descarsos introduzcan en su centrato núm. B-93190 para se aceptación, estando de acuerdo en los demás gúntos del mismo»; c) con independencia de las restantes comunicaciones entre las empresas acimientos entre las empresas acimientos entre las empresas acimientos entre las enpresas, asimismo incorporadas a las actuaciones y a las que se refiere el Lando Arbitral, la correspondencia mantenida a través de los documentos a que se ha hecho referencia permite sin ningun género de dudas conside-rar satisfecho el requisito impuesto por el art. IV.1, b) del Convenio de Nueva York, por cuanto de ella queda suficientemente acreditada la voluntad de las partes de acceporar al contenido del contrato, como una cláusula más, la relativa a arbitraje, sin que por el contrario aporezca justificado el desconocimiento de la existencia de ticha clatisula, afirmado por la oponente, por más que sta venga incluida en un contrato tipo (Contrato núm 21 de Paris) al que se remite, en bloque, el particular celebrado por las partes, pues la recepción por ésta de la confirmación expedida por la vendedora núm. B-

93190, que no niega, unido a la contestación que la compradora remitió a la vendedora permite afirmar sin ambages que tuvo conocimiento de que la cláusala compromisoria quedaba incluida en el contrato, como parte del mismo, y nada objetó sobre el particular sino que, por el contrario, manifestó expresamente su conformidad con las cláusulas que no variaba o modificaba.

Si lo anterior permite tener por cumplido el requisito impuesto por el repetido art. IV.1, b) del Convenio Multilateral, pues de lo expuesto se ha de concluir que el solicitante de exequatur ha aportado junto con su demanda, además de otros documentos, aquellos en donde se contiene el acuerdo compromisorio en el sentido que ha de merecer el art. II. 2 del Convenio, interpretado es conjunción con el art. I. 2 del Convenio de Ginebra de 21 abril 1961 (RCL 1975, 1941 y ApNDL 2760), de arbitraje comercial internacional y sin duda complementario de aquel, también sirve para entrar en el examen de la cuestión de la causa de oposición esprimida por la mercantil española; y tampoco desde esta perspectiva debe de haber obstáculo al reconocimiento pretendido, pues si la oponente parte en sa razonamiento de la inexistencia de contrato escrito de compraventa comprensivo de la cláusula arbitral lo cierto es que no ha logrado acreditar, como le incumbe, que dicho contrato no se perfeccione, que lo que se presenta como tal contrato en puridad constituye una mera oferta no aceptada por el comprador, como así sostiene, cuestión ésta que debe analigarse a la vista de la Ley que le sea de aplicación, que en este particular resulta ser la Convención de las Naciones Unidas sobre compraventa internacional de mercaderías, de 11 abril 1980 (RCL 1991, 259 y RCL 1996, 2896), en vigor en los Estados de los que son nacionales las partes en el negocio jurídico. De esta norma convencional se desprende que ya se quiera entender la voluntad de la compradora exterioexada en su telefax de 20 de octubre de 1993 como una aceptación a los términos de la oferta, si se considera que no los altera sustancialmente (art. XIX. 2 y 3 del Convenio de Viena), ya se quiera ver en ella una contraoferta que encierre en sí otro contrato (art. XIX. 1), perfeccionado a su vez por actos concluyentes o típicos de ejecución realizados por la mercantil francesa (art. XVIII. 1 y 3), lo cierto es que en uno y otro caso el negocio jurídico se habría perfeccionado (tanto más cuando, recuérdese, que el art. XI consagra el principio de libertad de formas) incluyendo en su contenido el pacto sumisorio, sin que, por demás, y al margen de su perfección, se haya cuestionado en sí su validez, que en su caso habría de examinarse a la luz de la ley determinada por el Convenio de Roma, de 19 junio 1980 (RCL 1993, 2205 y 2400), también vigente entre las partes. Y si lo que intenta la oponente es negar la validez del convenio arbitral, bien sea por razones de forma «ad solemnitatem», bien sea por falta o vicio en sus elementos esenciales, tampoco aquí ha conseguido probar que con arregio a la Ley a la que apunta el art. V.1, a) del Convenio de Nueva York –aqui convertido en auténtica norma de conflicto– el Contrato Arbitral sea inválido, debiendo de advertirse sobre este particular que en ningún caso ha de ser la Ley española de arbitraje la que regule tales aspectos, en concreto el referido a la formalización del convenio arbitral, ni a la que, por lo tanto, se deba atender en la verificación de los controles propios de este procedimiento homologador visto el tenor de la norma conflictual contenida en el

citado artículo del Convenio. Decae, por lo tanto, el motivo de oposición esgrimido, y su desestimación arrastra también la del que se recoge bajo la letra B bis) en el escrito de oposición, que hace referencia a la falta de los documentos que deben acompañarse a la demanda, dirigido particularmente a resaltar la ausencia del original o de la copia autenticada del acuerdo que recoja la cláusula arbitral.

SEXTO.—Restan por examinar los motivos atinentes a la vulneracion de los principios rectores del orden público procesal, especialmente del derecho de defensa la consecuente proscripción de la indefensión, y los referidos a la incompetencia de la Cámara Arbitral para decidir sobre su propia competencia, a la extemporanei-dad del laudo, a la incongruencia en el «petitum» de la demanda de exequatur y a la falta de reciprocidad por parte de la jurisprudencia francesa. Ninguno de ellos merece ser acogido. En primer término, porque en lo que a la transgresión del orden público procesal se re-fiere —que se apoya en el art. V.I., b) del Convenio de Nueva York— no puede desconocerse que la oponente. tuvo cumplida noticia del inicio del procedimiento abi-tral, habiendosele dado traslado de la demanda que o-tuvo acompañada de un formulario para presentar las primeras observaciones (documento 3 bis que se acompaña junto con el escrito de oposición), siendo conocedora, asimismo, de que el procedimiento eletral se ha-bía de seguir ante la Camara Arbitral de París, de acuerdo con su propio Reglamento, sco lo que se ha dicho en el precedente fundamento, esaltándose aquí el hecho de que se personó ante ocho Organismo arbitral para oponer su incompetencia con base en la inexistenpara oponer su incompetencia do base en la inexisten-cia de un Convenio Arbitral; y así las cosas no cabe cabalmente sostener, como e lace, que no tuvo posibi-lidad de designar árbitro, mide formular alegaciones so-bre el fondo del asunto ai en general, de tener informa-ción sobre el procesimiento, pues los diversos trámites procesales, incluido el proceso de designación de árbi-tro, se hallabar contenidos en el Reglamento de la Ci-mara Arbitrad de París que regía el arbitraje, extremo mara Arbite de París que regía el arbitraje, extremo éste, e insiste, sobre el que la oponente tuvo o pudo haber baido conocimiento; y es precisamente a la luz de dicho Reglamento como habrá de examinarse la extemporaneidad del laudo que se invoca, que no a la vista de la Ley interna como intenta la parte oponente, así como la supuesta indefensión causada por la inadmisión de la demanda de segundo arbitraje o del examen del caso en segundo grado (arts. 17 y 18 del Reglamento). este respecto se ha de advertir, de una parte, que el Tribunal arbitral ha seguido también en este punto las previsiones contenidas en el citado Reglamento, como norma procedimental rectora prevista en el acuerdo arbitral; y de otra -por lo que a la verificación de la adecuación con el orden público se refiere-, que el exa-men no sólo de la regularidad de la aplicación de la norma por el órgano arbitral en cuanto determinante de la salvaguarda de las garantías procesales, sino especial-mente de la adecuación del resultado producido por su aplicación al orden interno, se han de hacer conforme a los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional, máximo intérprete de la Norma Fundamental con cuyos principios, derechos y libertades que reconoce se identifica el concepto internacional de orden público; y así, no puede desconocerse que el Alto Tribunal ha insistido en el carácter meramente homologador del procedimiento de exequatur, que veta cualquier examen sobre

el fondo del asunto sin más excepcioses que las impu-tas por el necesario respeto al orden público interno que, en cuanto a éste, y en particular en cuanto al de cho al acceso a los recursos en relación con el accescho al acceso a los recursos en relacion con el acceso la jurisdicción, ha precisado que el sistema de recurso se incorpora a la tutela judicial en la configuración qua le dé cada una de las leyes de enjuiciamiento, sin que exista siquiera un derecho constitucional a disponer de exista siquiera un derecho constitucional a dispener de tales medios de impugnación, sicodo imaginable, posible y real la eventualidad de que no exista, salvo en materia penal (Sentencia del Tribunal 140/1985 ficto 1985, 140], 37/1988 [RTC 1988, 37], 106/1938 [RTC 1988, 106], 37/1995 [RTC 1995, 371] y 58/1995 [RTC 1995, 58]), anadicadose como corolario que «el principio hermenentico pro actione" no opera con igual intensidad en la fase inicial del proceso que en lo secsivo, conseguida que fue una primera respuesta judicial a la pretensión, sin importar que sea única y múltiple, secon registen las normas procesales el sistema de resegún regisien las normas procesales el sistema de re-circose, cuya interpretación, por demás, corresponde a los Tribunales ordinarios, quedando excluida del como constitucional salvo que la realizada por éstos, en cuanto manifiestamente arbitraria o claramente errón determine una consecuencia contraria al derecho funda-mental (Sentencias del Tribunal Constitucional 192 1992 [RTC 1992, 192], 101/1993 [RTC 1993, 101] 274/1993 [RTC 1993, 274] y 58/1995, entre otras). Pie bien, la conjunción de los criterios expuestos impide considerar en este caso vulnerado nuestro orden blico con la caracterización y contenido sefulados cuando el Tribunal arbitral actuó tanto en la determi cuando es triounas arbitras actuo tanto en la determina-ción del plazo conferido para la interposer el recarsa contra el Laudo Arbitral y su cómputo cuanto a la forma y lugar de presentación del escrito de impugnación, con arreglo a las normas por las que se regulaba el procedi-miento arbitral coya interpretación y aplicación, por ao ser arbitraria o palmariamente errónea, no cabe entende: causante de una lesión a un derecho fundamental qu justifique la denegación, por transgresión del orden po-blico, del exequatur pretendido. Por último, en lo que concierne a la incompetencia del Tribunal arbitral, hade decir que dicho motivo se fundamenta en la inexistencia del acuerdo arbitral y en el desconocimiento del prose dimiento aplicable al arbitraje; y en lo referente a incongruencia y la reciprocidad negativa, se debe al vertir, de una parte, que lo que el oponente califica d una incongruencia de la demanda de exequatur resid absolutamente infundado no sólo por ser ésta una cuali dad que debe referirse a las sentencias o, en general. las resoluciones judiciales, sino porque lo que denomit impropiamente incongruencia no pasa de ser una men imprecisión terminológica que se ha de subsanar atesdiendo a la naturaleza de la acción que se ejercita; y d otra, en fin, que el oponente no ha acreditado la recesi cidad negativa que proclama, ni ha aportado siquie decisión alguna de los Tribunales franceses que justi quen su aserto, reciprocidad que en todo caso sería sab sidiaria del régimen convencional aplicable, contenda en el Convenio de Nueva York a cuya vista se ha re suelto el presente exequatur.

761

SENTENCIA do 16 FEBRERO 1998, NUM. 119/1998 Rec. núm. 3185/1993

1.198